

LA DEMOCRACIA DIRECTA EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS: UN ANÁLISIS COMPARADO

Francisco MIRÓ QUESADA RADA

RESUMEN

Como se sabe a partir de los años 80 del siglo pasado la ola democratizadora invadió América Latina. Las diversas dictaduras de aquella época concluyeron. En la mayoría de los casos porque los gobiernos militares dejaron el poder, en otros convocaron a asambleas constituyentes como en Ecuador, el Perú, Brasil y Chile, o se retornó a la *Constitución* anterior como aconteció en el Uruguay restableciéndose la *Constitución* presidencialista de 1966. México y Argentina también hicieron lo propio. En cambio Venezuela y Colombia, que no sufrieron golpes de Estado mantuvieron sus constituciones. Sin embargo ellas serían modificadas. En el caso de Venezuela cuando Chávez es elegido Presidente y en el colombiano por decisión del gobierno de aquel entonces. El cambio de la *Constitución* colombiana fue ejemplar porque estuvo vinculado al uso de la democracia directa con doble efecto. Primero se convocó un referéndum para consultarle al pueblo si estaba o no a favor de una nueva *Constitución* y, luego de que el pueblo se pronunció a favor de este cambio, el gobierno convocó a una Asamblea Constituyente, para que hiciera una nueva *Constitución*, cuyo proyecto Constitucional, fue sometido a Referéndum.

ABSTRACT

As is known from the 80s of last century wave of democratization swept Latin America. The various dictatorships that time concluded. In most cases because the military government left power in International convened a constituent assembly as in Ecuador, Peru, Brazil and Chile, or are returned to the previous constitution as happened in the Uruguay reestablished the presidential Constitution of 1966. Mexico and Argentina also did the same. Instead Venezuela and Colombia, who suffered no coups kept their constitutions. However they would be modified. In the case of Venezuela when Chavez was elected President and the Colombian government's decision then. The change of the Colombian Constitution was exemplary because it was linked to the use of direct democracy with double effect. First, a referendum was held to ask the people whether he was in favor of a new constitution and, after the people voted in favor of this change, the government convened a Constituent Assembly to make a new constitution, which Constitutional project was submitted to referendum.

PALABRAS CLAVES

Democracia – representatividad – audiencia – asambleas – participación – soberanía –

SUMARIO

1.- Sobre el concepto de democracia directa. 2.- Los hechos. 3.- La democracia directa en la estructura normativa de las Constituciones Latinoamericanas.

Este trabajo tiene por objetivo exponer cómo se incorporaron las llamadas instituciones de la Democracia Directa en los diversos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica.

Se ha dividido en tres partes. Sobre el concepto de la Democracia Directa. Los factores políticos que determinaron que surja en diversas constituciones del subcontinente latinoamericano. Y cuales son las normas en estas constituciones que se refieren a su funcionamiento y regulación.

1. *Sobre el concepto de democracia directa*

La Democracia directa es una de las manifestaciones de la Democracia como forma de vida y forma de gobierno, la otra es la Democracia representativa, en consecuencia no son dos democracias distintas y antagónicas, sino componentes estructurales del sistema democrático.

La Democracia es una forma política que, como hemos señalado, tiene dos maneras de manifestarse. También cabe resaltar que no hay una democracia directa pura, ni siquiera en los albores de su formación en Atenas, siempre y en todos los casos encontramos, en mayor o menor medida, la combinación de ambas en los sistemas políticos que se rigen y se organizan en un Estado de Derecho.

Lo que está sucediendo es que en los últimos años la democracia directa, denominada también participativa, ha ganado terreno en los espacios políticos y jurídicos de nuestras sociedades, esto se debe a que el ciudadano ha tomado conciencia de que puede participar más y que esta situación contribuye a su empoderamiento.

En todo caso dentro del amplio espacio de la dinámica y de las reglas del juego político que definimos como democracia, existen un conjunto de instituciones que han sido creadas para que el ciudadano participe lo más directamente posible, o con el mínimo de intermediación, con la finalidad que pueda empoderarse. Tengan también, al lado de las autoridades, la potencialidad de ejercer el poder. Estas instituciones han sido recogidas y luego definidas jurídicamente sobre todo a través del Derecho Constitucional, pero también en leyes especiales.

Son el Referéndum, la iniciativa popular en la formación de las leyes, la remoción de funcionarios, la revocatoria de las autoridades, el rendimiento de cuentas, los cabildos abiertos, las audiencias públicas, los consejos comunales y locales, las asambleas populares y la democracia telemática. No obstante a esta larga relación de instituciones, no podemos olvidar que el voto es un acto directo, universal, personal y secreto.

Pasaremos a definir las más importantes y que están consideradas en la mayoría de las constituciones de nuestros países, obviamos el voto, que aunque directo, es generador de la democracia representativa, su origen, pues las autoridades nacen del sufragio popular, que como toda institución democrática ha pasado por un proceso que va desde su restricción a la vigente universalización.

Cabe resaltar que algunas de estas instituciones son creaciones de la República Romana, como por ejemplo el Referéndum y el Plebiscito. El Referéndum es la consulta de

normas al pueblo y decimos normas en general, porque se puede consultar constituciones, proyectos constitucionales, leyes, normas estaduales y regionales, ordenanzas municipales, normas de rango administrativo e incluso tratados como se establece en las constituciones ecuatoriana y panameña.

A veces se utiliza como sinónimo el término plebiscito que significa citar a la plebe para consultarle una ley para plebeyos. Pero en las democracias modernas no hay plebe, todos somos ciudadanos. Sin embargo ambos conceptos sirven para diferenciar una forma de consulta de otra, tal como sucede en el Uruguay, que es el país latinoamericano en donde más se han hecho este tipo de consultas desde épocas ya lejanas, porque de acuerdo a su *Constitución* hay Referéndum cuando se consulta una ley, pero se llama Plebiscito cuando se somete a consulta popular la Constitución. Por lo general, los referéndums nacen por iniciativa popular. El Derecho de iniciativa es tan antiguo como el referéndum. Toda autoridad desde Roma hasta la Edad Media tenía ese derecho, para presentar proyectos de ley. Con el advenimiento de la democracia moderna surgió la iniciativa popular por medio de la cual los ciudadanos pueden solicitar, por ejemplo, les sea consultada una ley, o se revoque a una autoridad, o pueden presentar un proyecto de norma a las autoridades correspondientes.

La iniciativa popular como concepto, queda resumida en esta frase del filósofo alemán Emmanuel Kant: "En la república de las voluntades libres el ciudadano es a la vez legislador y súbdito".

Hemos señalado que la iniciativa popular es el medio, por ejemplo, para solicitar la revocación de autoridades. La revocación, consiste en el derecho que tiene la ciudadanía de retirar el mandato a una autoridad elegida antes de que concluya su período de gobierno.

Uno de los problemas que más se advierte en la vida política latinoamericana es la

mala costumbre que tienen las autoridades de no rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía que, como se sabe es pan de cada día en las naciones de cultura anglosajona, y se conoce con el nombre de "accountability", una sana costumbre, por cierto, que contribuye a transparentar la política, costumbre que incluso en la mayoría de nuestras constituciones, salvo la Constitución ecuatoriana (art. 139), no obliga a las autoridades a rendir cuenta.

Con los avances de la electrónica ha surgido la democracia telemática que es el ejercicio de los derechos democráticos por medios electrónicos. Ella tiene tres modalidades: el voto electrónico que funciona, para el caso de América Latina, totalmente en Brasil, Venezuela y Ecuador. El Gobierno electrónico o portal, que son los servicios que por esta vía las instituciones del Estado ofrecen al usuario y finalmente la democracia electrónica, propiamente dicha que es una combinación de interconectividad con interactividad, entre el ciudadano con la autoridad y entre los ciudadanos. Hay muchas experiencias en el mundo, esta es una tendencia que según el politólogo y publicista norteamericano Lawrence Grossman, se va a imponer. Destaco brevemente la importancia de la democracia electrónica porque contribuye a empoderar al ciudadano. Ya se está legislando sobre esta modalidad. Por ejemplo en el Código Electoral francés hay un capítulo para encuadrar normativamente las tres modalidades.

Para el caso de América Latina en Brasil, existe un programa que se llama "Fale com seu Deputado". Este programa facilita al internauta interactuar con sus representantes.

2. *Los hechos*

Como se sabe a partir de los años 80 del siglo pasado la ola democratizadora invadió América Latina. Las diversas dictaduras de aquella época concluyeron. En la mayoría de los casos porque los gobiernos militares deja-

ron el poder, en otros convocaron a asambleas constituyentes como en Ecuador, el Perú, Brasil y Chile, o se retornó a la Constitución anterior como aconteció en el Uruguay restableciéndose la Constitución presidencialista de 1966. México y Argentina también hicieron lo propio. En cambio Venezuela y Colombia, que no sufrieron golpes de Estado mantuvieron sus constituciones. Sin embargo ellas serían modificadas. En el caso de Venezuela cuando Chávez es elegido Presidente y en el colombiano por decisión del gobierno de aquel entonces. El cambio de la Constitución Colombiana fue ejemplar porque estuvo vinculado al uso de la democracia directa con doble efecto. Primero se convocó un referéndum para consultarle al pueblo si estaba o no a favor de una nueva Constitución y, luego de que el pueblo se pronunció a favor de este cambio, el gobierno convocó a una Asamblea Constituyente, para que hiciera una nueva Constitución, cuyo, proyecto Constitucional, fue sometido a Referéndum.

Hay otro caso enigmático cuando Pinochet convocó un Plebiscito, así llamó el dictador chileno a esta consulta, para que el pueblo se pronunciara por su permanencia y lo perdió. Hecho que contribuyó a que se restablezca la democracia en Chile.

Sin embargo a partir de los noventa y durante la presente siglo, tanto la democracia y algunas constituciones serán fuertemente afectados por gobiernos, que si bien sus presidentes fueron elegidos democráticamente, rompieron el orden Constitucional que regía, como sucedió en el Perú con Fujimori quien dio un *Coup de Palais* (un golpe desde palacio) y posteriormente, luego de una serie de negociaciones, convocó a una Asamblea Constituyente, implantándose la reelección inmediata como un medio para que el dictador permaneciera en el poder. Esta Constitución fue sometida a referéndum y aprobada por un escaso margen. Sin embargo en la vigente Constitución peruana se incorporaron las instituciones de la democracia directa.

En los casos de Venezuela, Ecuador y Bolivia, es cierto que sus presidentes no dieron un golpe como sucedió en el Perú, pero poco a poco fueron usurpando facultades a los otros poderes del Estado para ponerlos a su servicio. Igualmente han usurpado gradualmente el poder a la ciudadanía, han establecido la reelección inmediata como en el Ecuador o indefinida como Venezuela y Bolivia, afectando las libertades democráticas y sobre todo la libertad de prensa. Pero también en sus constituciones se incorporaron todas las instituciones de la democracia directa.

El caso argentino está en este contexto porque, si bien no se cambió la Constitución vigente no cabe duda que el actual gobierno por medio de leyes especiales amenaza la libertad de prensa y otras libertades, tratando de poner a su servicio otros poderes del Estado, sobre todo al poder judicial.

En consecuencia cuando comparamos las constituciones latinoamericanas, desde que se retornó a la democracia, paralelamente a la democracia representativa surgen, en mayor o menor medida, las instituciones de la democracia directa, salvo el caso argentino, uruguayo y mexicano que mantuvieron sus añejas constituciones. Aunque como se sabe la Argentina ha tenido modificaciones parciales. El conocido referéndum uruguayo y la iniciativa popular establecidos durante el gobierno de Batllé Ordóñez a principios del siglo veinte, es un ejemplo a destacar.

Igualmente, la *Constitución* argentina incorpora la iniciativa popular para la formación de las leyes y el referéndum legislativo. (Arts. 39 y 40).

¿Cuál ha sido la razón por la que se incorporaron, según los casos y realidades de cada país, estas instituciones de la democracia directa? A nuestro entender se debió a la tendencia democratizadora surgida en los años ochenta, que rescató la democracia representativa, pero que paralelamente el legislador

advirtió la demanda ciudadana por participar directamente. También la vigente Constitución española consultada, por los Constituyentes en los países en donde se elaboraron nuevas constituciones, que norma el referéndum y la iniciativa popular, influyó en esta dirección.

Con las instituciones de la democracia directa sucede lo mismo que con las instituciones de la democracia representativa. Tienen validez democrática en la medida que se ejerzan dentro de un sistema político democrático, en donde todas las libertades están constitucionalmente garantizadas y se regulan por leyes especiales. No es el caso de las autocracias revestidas de formalidades democráticas, porque las libertades políticas y civiles, caso la libertad de prensa, están amenazadas por los caudillos en el poder. Parafraseando a Karl Loewenstein podemos afirmar que en estos casos, esas constituciones son más semánticas que normativas. Puesto que no hay una transparencia en el ejercicio del poder y en las reglas del juego democrático. Los modernos caudillos populistas nacionalistas manipulan las instituciones de la democracia directa, como también manipulan, por diversos medios, a las instituciones de la democracia representativa, puesto que no sólo por el hecho de ser normadas y figurar en las constituciones, tienen un valor democrático en sí mismo, ya que el poder de los caudillos se ejerce autoritariamente produciendo una contradicción entre el enunciado normativo y la realidad política.

Una autoridad es democrática no sólo por su origen, sino por su ejercicio. Es este segundo proceder lo que afectó gravemente la democracia en el Perú de Fujimori, la continúa afectando en la Venezuela de Chávez y Maduro, el Ecuador de Correa y la Bolivia de Morales. Aún en casos más extremos, como sucede en Venezuela, prácticamente es una dictadura. Más allá de la ideología que inspiran a estos caudillos que utilizan las instituciones democráticas, sean estos de derecha o

de izquierda, la manera como ejercen el poder tiene fuertes rasgos autoritarios. Dado que se produce una usurpación del poder, en donde la democracia es más formal que real, contra ella cabe la insurgencia popular, reconocida en diversas constituciones latinoamericanas, insurgencia para reponer plenamente el orden jurídico democrático.

Es necesario hacer esta precisión, porque las instituciones de la democracia directa, que son democráticas, figuran no sólo en las sociedades con caudillos autoritarios, sino en sistemas totalitarios, Cuba por ejemplo, pues cuando analizamos su Constitución encontramos todos los mecanismos democráticos participativos. Un caso de Constitución semántica radical. Hacemos esta aclaración porque consideramos que el análisis constitucional no debe reducirse sólo a su contenido formal sino que debe ser confrontado con el contexto político en que las constituciones rigen.

3. *La democracia directa en la estructura normativa de las Constituciones Latinoamericanas*

Teniendo en cuenta estos hechos, haremos una rápida revisión de las instituciones de la Democracia Directa en las constituciones latinoamericanas, no sin dejar de resaltar que estas han sido incorporadas en esos textos debido a que los legisladores han recogido las diversas demandas populares relacionadas con la participación ciudadana.

La *Constitución* argentina, cuya última reforma es la de 1994, reconoce la iniciativa popular en la formación de las leyes y el referéndum legislativo, en consecuencia los argentinos tienen el derecho para poder presentar proyectos de ley a la Cámara de Diputados. Pero no serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a la reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal (art. 39). Es el Congreso que tiene la facultad de someter a

consulta popular un proyecto de ley. Tanto el Congreso como el Presidente pueden convocar a la Consulta Popular, ella no es vinculante y para este caso el voto no es obligatorio (art. 40). Si bien la revocatoria no está en la Constitución, los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica Municipal vigente, establecen que los electores pueden revocar a las autoridades municipales elegidas y de acuerdo al artículo 93, el 10% de ciudadanos en el padrón electoral de un municipio la pueden solicitar. Esto quiere decir que el derecho de revocación es facultativo, queda a criterio de los ciudadanos si accionan o no este mecanismo.

Otro ejemplo, es el de la *Constitución* peruana de 1993 que en el artículo 31 precisa que los ciudadanos tienen derecho vía referéndum a la reforma total o parcial de la Constitución, iniciativa popular en la formación de leyes, remoción de funcionarios, revocatoria de las autoridades elegidas y rendimiento de cuentas.

En el Perú el referéndum también se puede aplicar para leyes nacionales, normas regionales y municipales y están sujetos a revocatoria los presidentes y consejeros regionales, alcaldes y regidores. Tanto la iniciativa de referéndum como de revocatoria son facultativos, esta modalidad de revocación también se encuentra en la *Constitución* colombiana.

También encontramos casos como los de Venezuela, Ecuador y Bolivia cuyas constituciones reconocen todas las instituciones de la democracia directa e incluso la revocación alcanza al Presidente de la República y a los congresistas, de lo que se colige que ella puede ser integral cuando abarca a todas las autoridades elegidas o limitada al dirigirse sólo sobre algunas autoridades, como son los casos de Argentina, el Perú Colombia, Costa Rica y Panamá. En Panamá se puede revocar a los diputados y en México la revocación es interautoridades y no ciudadana. En la Constitución panameña, además de la revocación ciudadana, esta facultad la pueden ejercer los

partidos políticos. Esta norma coincide con la propuesta que hace Hans Kelsen en su obra *De la esencia y valor de la democracia*, cuando se refiere a la revocación señalando que a los partidos políticos “debería atribuirse, por tanto, esta facultad para instar la pérdida del mandato al propio partido político cuyos intereses se ven amenazados por la separación del diputado”.

La revocación ha sido ejercida en diversas ocasiones, las más conocidas por su magnitud electoral, fueron las de Chávez y Evo Morales y a menor escala el proceso revocatorio seguido a la Alcaldesa de Lima, Susana Villarán, donde votaron más de 3 millones y medio de electores. Ninguna de estas autoridades fueron revocadas, el pueblo las ratificó en sus cargos.

La *Constitución* brasileña reconoce el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular. (Art. 14). Hubo un plebiscito en 1993 para que el pueblo brasileño se pronuncie si quería constituirse en República o en Monarquía, hecho que podría llamar la atención para quienes no saben que en el siglo XIX Brasil fue una Monarquía Imperial.

Igualmente como se ha señalado, ya por tradición la *Constitución* uruguaya reconoce el referéndum y la iniciativa popular, es el país de América Latina con mayores Consultas Populares. Desde que se inició en 1917 se han realizado 10 consultas populares. No es este por cierto el caso de Paraguay con iniciativa popular y referéndum (Art. 120). La *Constitución* guaraní indica que no pueden someterse a Consulta Popular: las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales. También no es materia de referéndum las expropiaciones, defensa nacional, limitación de propiedad inmobiliaria, sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, presupuesto general de la nación, elecciones nacionales, departamentales y municipales. Algunas constituciones, como la peruana, le ponen límites

al referéndum sobre temas vinculados con los derechos humanos y leyes tributarias. Estos límites sirven para proteger que los derechos humanos no queden expuestos a los cubileteos de la política que siempre se presentan y pueden dañarlos.

Hasta aquí hemos dado un breve repaso de estas instituciones y no todas son iguales, tanto en calidad como en cantidad. Por ejemplo en Chile sólo existe referéndum para la reforma Constitucional y procede en caso de que el Presidente rechazara totalmente el proyecto Constitucional, en cambio no hay iniciativa popular. Si bien en América Latina la mayoría de las instituciones de la democracia directa nacen de una iniciativa popular, en el caso del referéndum, se presenta lo que técnicamente se denomina Referéndum autoritativo, no porque provenga de un dictador sino porque una autoridad democrática puede decidir que una norma se someta a consulta. Una práctica heredada de la Constitución francesa, porque el Presidente de Francia puede decidir someter un proyecto de reforma constitucional o una ley a referéndum, modalidad que se da en Ecuador, Colombia y Bolivia. En estos países esta institución puede ser utilizada por la autoridad y por la ciudadanía. En cambio en la mayoría de nuestras naciones es facultativa, como igualmente lo es la revocación, nace de una iniciativa popular activada por los ciudadanos.

Vemos pues como con estos ejemplos se constata la proliferación de las instituciones de la democracia directa y su reconocimiento constitucional. Demos otros ejemplos. La *Constitución* de Costa Rica reconoce la consulta popular, que denomina plebiscito, para la creación de nuevas provincias. La Constitución Guatemalteca norma la consulta popular, pero no utiliza los términos referéndum y plebiscito. No hay en Guatemala iniciativa popular en la formación de las leyes pero sí para la reforma constitucional (art. 280).

En Nicaragua la *Constitución*, en el art.167, establece que al Poder Electoral, entre

otras facultades, le corresponde la organización, dirección y vigilancia de elecciones, plebiscito y referéndum, y aunque no están normados en la *Constitución*, al reconocer que el poder electoral puede convocarlos, se puede interpretar que la *Constitución* deja abierta esta posibilidad.

Haciendo la precisión que en los estados totalitarios las instituciones de la democracia directa se ejercen dentro de un contexto unilateral del ejercicio del poder, también Cuba las considera en su *Constitución*.

La autoridad está obligada a rendir cuentas, dice el texto constitucional de la isla caribeña y el pueblo puede revocarlas (art. 68). El referéndum figura en los art. 68 inciso C, arts. 75 y 85. La iniciativa popular es reconocida en el art. 68.

La Constitución de El Salvador, considera el Referéndum en relación a la integración de las repúblicas americanas y en especial del Istmo centroamericano, así como el compromiso de propiciar la reconstrucción total o parcial de la República Centroamérica (Art. 89). Se puede advertir que es un referéndum proyectado hacia el futuro, pensando en la tendencia hacia la integración que existe en nuestra región, claro está como un proceso gradual.

Igualmente las decisiones políticas de especial trascendencia, entre ellas reformas constitucionales aprobadas por el Congreso o por una Asamblea Nacional Constituyente, deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos (Arts. 173 y 280).

Un caso sui generis es lo que señala la Constitución de Haití, pues a diferencia de las demás constituciones que estimulan y reconocen el referéndum, ésta en su Art. 284, Inc. 3 precisa "Toda consulta popular tendiente a modificar la Constitución por la vía del referéndum está formalmente prohibida".

Los textos constitucionales de la República Dominicana y de Honduras, como las anteriores constituciones mencionadas reconocen los mecanismos directos de participación ciudadana. La Constitución de la República Dominicana indica en su Art. 203 que tanto el referéndum, plebiscito y la iniciativa popular se aplican a nivel municipal con la finalidad de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local. No considera esta Constitución la revocación del mandato.

La *Constitución* de Honduras reconoce los derechos de participación ciudadana que son el plebiscito y el referéndum. El referéndum es una consulta de normas a la ciudadanía, en cambio el plebiscito se aplica para “asuntos de importancia fundamental en la vida nacional” (Arts. 2 y 5). Esta participación está regulada en el Decreto Ley 3-2006. De acuerdo a esta norma, la democracia participativa, permite la igualdad de oportunidades de los habitantes, para la adopción, ejecución y evaluación de políticas públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, social, ideológico, de género o de ninguna especie” y señala que son instancias de participación ciudadana: El Foro Nacional de participación ciudadana. Los Consejos de Desarrollo Municipal y Departamental y las Mesas Comunitarias de Participación Ciudadana.

Del análisis comparativo de las constituciones aquí expuestas, estadísticamente queda demostrado que todas las constituciones, salvo la de Haití reconocen el referéndum. Sin embargo, la Constitución de Guatemala, norma la Consulta Popular, pero no la denomina ni referéndum, ni plebiscito. Algunas como los casos de Uruguay, Brasil, El Salvador, Honduras y Costa Rica, utilizan el término plebiscito, pero sólo para situaciones especiales.

Igualmente, salvo el caso de la *Constitución* chilena la iniciativa popular campea en nuestras constituciones.

El reconocimiento de la revocación es menor pues sólo en el Perú, Bolivia, Colombia, Venezuela, Ecuador, Panamá y Cuba tienen rango constitucional. En Argentina, México y Costa Rica figura en sus correspondientes legislaciones municipales. Lo mismo sucede con la rendición de cuentas que tiene poca presencia en nuestros textos constitucionales y como se ha señalado sólo en Ecuador y Cuba es obligatoria.

En este contexto, entre los avances y retrocesos que, respecto a la democracia existe en nuestro Continente, podemos proyectarnos hacia el futuro con un sentido analítico y crítico, pero en la medida que se use internet, es decir, se vaya consolidando la democracia electrónica y si la tendencia hacia la democratización, para utilizar las palabras de Samuel Huntington, continúa en nuestros países organizados bajo el Estado de Derecho y en aquellos países donde la democracia es agredida por líderes caudillistas de corte populista-nacionalistas, en la medida insistimos, que esta situación cambie la democracia podrá consolidarse. Con el tiempo y debido a los avances de la electronalidad se irán imponiendo el voto electrónico, los referendos, revocatorias, iniciativas populares, la rendición de cuentas ejercidos por esta vía, así como la interactividad entre los ciudadanos con las autoridades como entre los mismos ciudadanos, e igualmente los servicios electrónicos de los organismos públicos, lo que significa un avance porque sirve al ciudadano para que pueda ejercer sus derechos democráticos y desde luego el Derecho Constitucional tendrá que incorporar esta democracia electrónica dentro del conjunto de los derechos a la participación, definiendo su naturaleza y normando su correcto uso, porque como se ha sostenido para que estas instituciones sean democráticas y haya un equilibrio entre el poder del ciudadano y el de la autoridad, deben ejercerse en el marco del Estado de Derecho, pues de otra manera su ejercicio fuera del orden jurídico las convertirá en un instrumento al servicio de los autócratas de turno.

El problema central que nos plantea una democracia integral, es decir total y no sólo política como proponen coincidentemente Norberto Bobbio y Mario Bunge, es constituir una institucionalidad democrática, la que a partir de lo avanzado a lo largo de la historia de nuestros pueblos, se pueda conseguir que el poder político esté ampliamente distribuido en la sociedad civil, origen y fuente de todo poder legítimo. En este proceso los avances tecnológicos, el Derecho Constitucional y la Ciencia Política, cumplirán una tarea fundamental.

Parafraseando a Hans Kelsen, quien en su obra antes citada afirma que “el parlamentarismo representa, por tanto un compromi-

so entre la pretensión democrática y el principio de todo progreso técnico social, de la división diferenciada del trabajo”, podemos decir que la democracia será más directa debido al progreso tecnológico y social, pero sin menoscabo de la democracia representativa, precisamente por el avance de las tecnologías de la comunicación e información, que contribuirán con la formación de nuevas formas de representación. Lo que significa que hacia un futuro inmediato seguirán existiendo, en el contexto de los cambios tecnológicos, políticos, económicos y sociales, espacios para la consolidación de la democracia, tanto en sus dos modalidades de representación y participación.